JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
2 de noviembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE** en contra de la sociedad **GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA)**, encuentra esta dependencia judicial, que la parte ejecutante allegó la documentación exigida mediante auto del 21 de octubre de 2021, por lo que pasa al estudio de la solicitud de ejecución.

Mediante memorial, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, por la ejecución de la sentencia y la reliquidación de la pensión convencional, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00513.

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

> ***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.*** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina[1] se ha expresado manifestando que:

> *"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.*
>
> *"Que la obligación sea clara: cosiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su compresión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.*
>
> *"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."*

Ahora, en la ejecución de sentencias proferidas en procesos de cualquier índole, el mandamiento de pago debe cumplir los lineamientos fundamentales previstos en la sentencia, vale decir, corresponde al operador jurídico hacer un control de legalidad que implica la posibilidad de no modificar dichas condenas, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicha providencia, sino resultado de: i) la verificación de los pagos por el ejecutado antes de proferirse el mandamiento de pago; y ii) la liquidación de los intereses de la deuda.

De esta manera, el operador judicial debe constatar y asegurar que la solicitud de ejecución se ajusta en su integridad a la respectiva sentencia que sirve de título base de tal pedimento, pues de lo contrario se estaría en un acto procesal inane que permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del ejecutado.

En tratándose de procesos ejecutivos, para perseguir el pago de condenas impuestas en providencias judiciales, no es posible que se ordenen conceptos o

[1] VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos.* Señal Editora, páginas 396 a 397.

sumas de dinero que no se reconocieron en la decisión que se adjunta como base del recaudo ni que se modifiquen los parámetros de liquidación, dado que ello es propio de procesos ordinarios y no de los de ejecución, como lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de enero de 2014, radicación 35126.

En el presente caso, pretende la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de $28.341.343 por concepto de retroactivo de la pensión convencional.

2. La suma de $13.632.783 por concepto del reajuste de la pensión convencional.

3. La suma de $3.000.000 por concepto de costas procesales.

Revisadas las sentencias de instancia, se tiene que esta judicatura mediante proveído del 26 de julio de 2019, dictó sentencia dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00513, en el que se dispuso:

> ***"PRIMERO: DECLARAR*** *que el señor* ***PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE****, identificado con CC N° 3.456.929, le asiste derecho a disfrutar de una primera mesada pensional para el 27 de julio de 1992 en la suma de* ***$123.050****, de conformidad con lo expresado en las consideraciones de esta decisión.*
>
> ***"SEGUNDO: CONDENAR*** *a la sociedad* ***GROUPE SEB COLOMBIA SA*** *a pagar en favor del señor* ***PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE****, la suma de* ***$32.206.072****, por concepto de retroactivo del reajuste de la pensión de vejez, liquidado desde el 7 DE MARZO DE 2014 AL 31 DE JULIO DE 2019, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *"A partir del 1° de agosto de 2019 la sociedad* ***GROUPE SEB COLOMBIA SA*** *deberá cancelar la mesada pensional del demandante reajustada en los términos de esta providencia, la que para el año 2019 no podrá ser inferior a la suma de* ***$1.267.832.***
>
> ***"TERCERO:*** *Una vez en firme esta decisión,* ***ORDENAR*** *la entrega del título judicial correspondiente al retroactivo reconocido y liquidado por Colpensiones en la resolución DIR 10155 del 25 de mayo de 2018, por valor de $38.348.851, de la siguiente manera:*
>
> - *La suma de* ***$32.206.072*** *a favor del señor PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE.*
>
> - *La suma de* ***$6.142.779*** *a favor de la sociedad demandada GROUPE SEB COLOMBIA SA.*

***"CUARTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones impetradas en su contra por el demandante, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.*

***"QUINTO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de **COSA JUZGADA**, y de manera PARCIAL la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la demandada, conforme con las anteriores motivaciones.*

***"SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada la sociedad **GROUPE SEB COLOMBIA SA** vencida en el proceso. Se fijan como agencias en Derecho la suma de **$3.000.000,** a favor de la parte demandante."*

Seguidamente, mediante sentencia del 2 de junio del 2020, el H. Tribunal Superior de Medellín, resolvió la alzada dentro del proceso, indicando que:

***"PRIMERO: MODIFICAR** el inciso segundo del ordinal segundo de la sentencia del 26 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO LABROAL DEL CIRCUITO DE BELLO – ANTIOQUIA**, en el presente proceso de **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE**, contra la sociedad **INDUSTRIAS METALKURGICAS UNIDAS S.A., - IMUSA S.A.,** hoy **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, en el sentido que el monto a pagar al actor por la demanda como pensión de jubilación a partir de agosto de 2019, es la diferencia entre el monto de $ 1.267.832, con los reajustes de los años subsiguientes, y el salario mínimo con el que se paga la pensión de vejez al actor por COLPENSIONES.*

"En los demás aspectos de la apelación se confirma la sentencia de primera instancia.

***"SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, en el sentido que el actor debe aportar del retroactivo pensional que se le reconoce como mayor valor de la pensión de jubilación, el porcentaje legal de aporte al sistema de seguridad social en salud, del 12%, hasta el 31 de diciembre de 2019 y a partir del 1 de enero de 2020, el porcentaje que establece el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.*

"Del retroactivo pensional que se condenó a pagar a la demandada hasta el 31 de julio de 2019 en la suma de $ 32.206.072, que se toma del retroactivo pensional reconocido por COLPENSIONES, se descontará por parte del Despacho de primera instancia, la suma de $ 3.864.729, la que será consignada a la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, en la cuenta bancaria que esta informe o conforme las instrucciones que esta entidad indique, y mientras esto sucede se constituirá un título judicial en la cuenta del juzgado por este monto.

"La demandada, igualmente queda obligada a realizar el descuento a favor del sistema de salud del retroactivo pensional que pagué a partir del 1 de agosto de 2019, en los términos señalados en el inciso primero, los que consignará en la cuenta de la EPS a la que se encuentre afiliado el actor de lo que se informará por escrito a la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES.

"Por la secretaria oficie a ADRES informándole sobre la decisión de este ordinal de la sentencia.

***"TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia".*

Así mismo, mediante auto del 14 de enero de 2021, el Despacho avocó conocimiento nuevamente del proceso, ordenando cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, realizando la correspondiente liquidación concentrada de costas, conforme lo dispuesto en las respectivas sentencias de instancia.

Seguidamente, ejecutoriado y en firme la anterior providencia, esta judicatura, por auto del 27 de enero de la presente anualidad, procedió a realizar el fraccionamiento del título judicial que se encontraba a órdenes de este Despacho por mandato del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, titulo por valor de $38.348.851, fraccionamiento realizado de acuerdo a lo decidido en sentencias de primera y segunda instancia, autos que fueron notificados en debida forma por estados y publicados en el respectivo micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial, sin que fueran objeto de recurso o replica alguna por las partes.

Una vez estudiada la solicitud de ejecución presentada, primariamente se tiene que consultado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, se encontró constituido a órdenes del proceso ordinario 2017-00513, dos títulos judiciales, uno por la suma de (i) $28.341.343, el cual fue pagado al demandante mediante cheque de gerencia el 11 de febrero de 2021, y el otro (ii) por $3.000.000 equivalente a las costas impuestas en dicho proceso, que no ha sido solicitado, estando pendiente de pago, conceptos que hacen parte de la sentencia, y por los cuales no se librara mandamiento de pago.

Es de anotar, que el titulo judicial por $28.341.343, proviene del retroactivo pensional reconocido por Colpensiones en la resolución DIR 10155 del 25 de mayo de 2018, el cual, quedó a órdenes del proceso, mientras se determinaba mediante sentencia quién era su beneficiario, por lo que lo ordenado en las providencias de instancia, no hace parte de un reconocimiento adicional a lo ya reconocido por Colpensiones en la resolución en mención, y en este sentido, al haber ya sido pagado al actor, deviene necesariamente en la consecuente negación de librar mandamiento de pago por este concepto.

Ahora, sobre la pretensión de ejecución por la suma de $13.632.783 por concepto del reajuste de la pensión convencional, la parte ejecutante aportó al proceso los certificados o extractos bancarios correspondientes a los trimestres comprendidos entre julio del 2020 hasta septiembre de 2021, del que se logra

extraer, que la sociedad que acá se pretende ejecutar, le ha realizado los siguientes pagos al actor, así:

- Para el año **2020:**

FECHA	VALOR CONSIGNACION	FECHA	VALOR CONSIGNACION
15 de julio	$580.369	15 de octubre	$580.369
30 de julio	$580.368	30 de octubre	$580.368
14 de agosto	$580.369	13 de noviembre	$580.369
28 de agosto	$580.368	30 de noviembre	$580.368
15 de sept.	$580.369	15 de diciembre	$580.369
30 de sept.	$580.368	29 de diciembre	$580.368
TOTAL	**$3.482.211**	**TOTAL**	**$3.482.211**

- Para el año **2021:**

FECHA	VALOR CONSIGNACION	FECHA	VALOR CONSIGNACION
15 de enero	$580.758	15 de abril	$214.251
29 de enero	$563.994	30 de abril	$214.252
15 de febrero	$576.876	14 de mayo	$214.251
26 de febrero	$576.876	28 de mayo	$214.252
12 de marzo	$576.876	15 de junio	$696.663
30 de marzo	$576.876	30 de junio	$214.252
TOTAL	**$3.452.256**	**TOTAL**	**$1.767.921**

FECHA	VALOR CONSIGNACION
15 de julio	$214.251
30 de julio	$214.252
13 de agosto	$214.251
30 de agosto	$214.252
15 de sept.	$214.251
29 de sept.	$214.252
TOTAL	**$1.285.509**

TOTAL CONSIGNADO: $13.470.111

Ahora bien, del contenido del proceso ordinario, se extrae que el señor PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE, es beneficiario de una pensión COMPARTIDA a cargo de COLPENSIONES y la sociedad GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA), con una mesada pensional a partir del 1 de agosto del 2019 en la suma de $1.267.832, tal y como se logra verificar en las sentencias de instancia ya referenciadas, mesada que debe sufragar Colpensiones en cuota parte equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, y a la sociedad demandada lo correspondiente a la diferencia entre el monto de la mesada indicada y el salario mínimo.

Así las cosas, verificada la información obrante en la carpeta del proceso ordinario como la aportada con el tramite ejecutivo, en el presente caso, considera esta dependencia judicial que la sociedad ejecutada ha estado dando cumplimiento a lo ordenado judicialmente en las respectivas sentencias, consignándole a la cuenta bancaria del actor, quincenalmente, la cuota parte de la mesada pensional que le corresponde sufragar, cubriendo inclusive valores de manera retroactiva, conforme lo ordenado en las sentencias.

Para mejor comprender, téngase la siguiente información:

AÑO	IPC	VALOR MESADA	CUOTA COLPENSIONES	CUOTA IMUSA	# MESADAS	TOTAL A CARGO DE IMUSA
2019	3,80%	$ 1.267.832	$ 828.116	$ 439.716	6	$ 2.638.296
2020	1,61%	$ 1.316.010	$ 877.803	$ 438.207	14	$ 6.134.893
2021		$ 1.337.197	$ 908.526	$ 428.671	10	$ 4.286.714
					TOTAL	**$ 13.059.902**

- Lo anterior, teniendo en cuenta 12 mesadas ordinarias y 2 mesadas adicionales por año.

Colorario de lo expuesto, una vez realizados los cálculos aritméticos según lo consignado en las sentencias de instancia, se tiene que entre el 1° de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021, se han causado por diferencias pensionales a cargo de la otrora IMUSA y en favor del señor PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE, la suma de $13.059.902, valor este que, una vez contrastado con las consignaciones realizadas por esta sociedad al actor, por valor de $13.470.111, se evidencia que la ejecutada no ha sido apática a las sentencias proferidas dentro del presente proceso, dando cumplimiento a las mismas, y en este contexto, tampoco se librará mandamiento de pago por este pedimento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **PEDRO PABLO ACEVEDO HINCAPIE** y en contra del ejecutado la sociedad **GROUPE SEB ANDEAN SA (IMUSA)**, por los conceptos solicitados, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena el ARCHIVO de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. CARLOS ALBERTO SALAZAR MUÑOZ con TP 67.643 del CS de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _181__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _3_ de **NOVIEMBRE** de **2021**.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
2 de noviembre de 2021

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	FABRICATO SA
Ejecutado	RAMIRO CAMPOS ZAPATA
Radicado	05-088-31-05-001-2021-00351-00
Temas y Subtemas	Sentencia Judicial
Decisión	Mandamiento de pago

Mediante solicitud del 30 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad **FABRICATO SA** con NIT 890900308-4, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor **RAMIRO CAMPOS ZAPATA** con CC 70.430.650, por las condenas en costas impuestas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05088 31 05 001 **2011 00043** 00, en cada una de sus instancias, así como por los intereses legales y las costas y agencias en derecho.

De igual manera, solicita oficiar a la CIFIN, a fin de que certifiquen sobre la existencia de productos financieros a nombre del ejecutado.

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

> "*Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso*."

Revisado el trámite del proceso ordinario, en lo que respecta a las sentencias de instancia, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo

dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho deniega librar orden de pago, ya que este no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, dichos conceptos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas. Sin embargo, si bien no se solicitó en la demanda inicial, el Despacho de manera oficiosa ordenará que el valor a cancelar por el ejecutado, sea indexado al momento del pago, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la parte activa a recibir el valor real de lo debido, actualización que deberá realizase con la aplicación de la siguiente fórmula: VA= VH x (IPCF/IPCI), en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para la data en que se declararon en firme las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, y el IPC final el existente para momento en que efectivamente se sufrague tal condena.

De igual manera, se ordenará oficiar a la central de información TRANSUNION, para que certifique sobre los productos financieros en cabeza del ejecutado.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Teniéndose en cuenta que la parte ejecutante remitió por correo certificado de Servientrega copia de la demanda ejecutiva al demandado, y verificándose que la misma fue efectivamente recibida por este, se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado. Gestión a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la sociedad **FABRICATO SA,** y en contra del señor **RAMIRO CAMPOS ZAPATA,** por la suma de **$6.070.290**, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral y la cual se deberá indexar al momento del pago efectivo, conforme se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.[1]

TERCERO: Se ordena oficiar a la central de información TRANSUNION para que informe sobre los productos financieros que posea el ejecutado.

CUARTO: Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MANUELA OSORIO RESTREPO con TP. 264.099 del CS de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por ESTADOS No. **__181__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_3_** de **NOVIEMBRE** de **2021.**

Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
2 de noviembre de 2021

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	FABRICATO SA
Ejecutado	ANDRES FELIPE LOPEZ QUINTERO y JHON JAIRO COLORADO DUQUE
Radicado	05-088-31-05-001-2021-00354-00
Temas y Subtemas	Sentencia Judicial
Decisión	Mandamiento de pago

Mediante solicitud del 30 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad **FABRICATO SA** con NIT 890900308-4, solicitó librar mandamiento de pago en contra de los señores **ANDRES FELIPE LOPEZ QUINTERO y JHON JAIRO COLORADO DUQUE** con CC 1.0170.141.349 y 8.462.695 respectivamente, por las condenas en costas impuestas dentro del proceso ordinario laboral ACUMULADO con radicado 05 088 31 05 001 **2015 01327** 00 y 05 088 31 05 001 **2015 01330** 00, en cada una de sus instancias, así como por los intereses legales y las costas y agencias en derecho.

De igual manera, solicita oficiar a la central de información TRANSUNION, a fin de que certifiquen sobre la existencia de productos financieros a nombre del ejecutado.

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

> "*Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso*."

Revisado el trámite del proceso ordinario, en lo que respecta a las sentencias de instancia, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho deniega librar orden de pago, ya que este no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, dichos conceptos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas. Sin embargo, si bien no se solicitó en la demanda inicial, el Despacho de manera oficiosa ordenará que el valor a cancelar por el ejecutado, sea indexado al momento del pago, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la parte activa a recibir el valor real de lo debido, actualización que deberá realizase con la aplicación de la siguiente fórmula: VA= VH x (IPCF/IPCI), en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para la data en que se declararon en firme las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, y el IPC final el existente para momento en que efectivamente se sufrague tal condena.

De igual manera, se ordenará oficiar a la central de información TRANSUNION, para que certifique sobre los productos financieros en cabeza del ejecutado.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado. Gestión a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la sociedad **FABRICATO SA,** y en contra del señor **ANDRES FELIPE LOPEZ QUINTERO,** por la suma de **$1.577.803**, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral y la cual se deberá indexar al momento del pago efectivo, conforme se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la sociedad **FABRICATO SA,** y en contra del señor **JHON JAIRO COLORADO DUQUE,** por la suma de **$1.577.803**, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral y la cual se deberá indexar al momento del pago efectivo, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.[1]

CUARTO: Se ordena oficiar a la central de información TRANSUNION para que informe sobre los productos financieros que posea el ejecutado.

QUINTO: Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MANUELA OSORIO RESTREPO con TP. 264.099 del CS de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR

El anterior auto fue notificado
por ESTADOS No. **__181__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_3_** de **NOVIEMBRE** de **2021.**

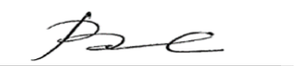

Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
2 de noviembre de 2021

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	FABRICATO SA
Ejecutado	MARIA ADELAIDA OROZCO DE GIRALDO
Radicado	05-088-31-05-001-2021-00357-00
Temas y Subtemas	Sentencia Judicial
Decisión	Mandamiento de pago

Mediante solicitud del 30 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la sociedad **FABRICATO SA** con NIT 890900308-4, solicitó librar mandamiento de pago en contra del señor **MARIA ADELAIDA OROZCO DE GIRALDO** con CC 21.539.589, por las condenas en costas impuestas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05088 31 05 001 **2009 00175** 00, en cada una de sus instancias, así como por los intereses legales y las costas y agencias en derecho.

De igual manera, solicita oficiar a la central de información TRANSUNION, a fin de que certifiquen sobre la existencia de productos financieros a nombre del ejecutado.

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

> "*Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso*."

Revisado el trámite del proceso ordinario, en lo que respecta a las sentencias de instancia, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de

pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho deniega librar orden de pago, ya que este no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, dichos conceptos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas. Sin embargo, si bien no se solicitó en la demanda inicial, el Despacho de manera oficiosa ordenará que el valor a cancelar por el ejecutado, sea indexado al momento del pago, ello en razón a la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de la parte activa a recibir el valor real de lo debido, actualización que deberá realizase con la aplicación de la siguiente fórmula: VA= VH x (IPCF/IPCI), en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para la data en que se declararon en firme las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, y el IPC final el existente para momento en que efectivamente se sufrague tal condena.

De igual manera, se ordenará oficiar a la central de información TRANSUNION, para que certifique sobre los productos financieros en cabeza del ejecutado.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado. Gestión a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la sociedad **FABRICATO SA,** y en contra del señor **MARIA ADELAIDA OROZCO DE GIRALDO,** por la suma de **$4.531.242**, por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral y la cual se deberá indexar al momento del pago efectivo, conforme se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.[1]

TERCERO: Se ordena oficiar a la central de información TRANSUNION para que informe sobre los productos financieros que posea el ejecutado.

CUARTO: Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. MANUELA OSORIO RESTREPO con TP. 264.099 del CS de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado
por ESTADOS No. **__181__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_3_** de **NOVIEMBRE** de **2021.**

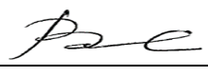

Secretaria

AR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
2 de noviembre de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia[1], avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el señor (a) **EVERIEL ANTONIO LOAIZA BARRERA,** identificado con Cédula de identidad No. 15.538.520, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA.**

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado el término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El anterior auto fue notificado
por **ESTADOS No**. **_181__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_3_** de **NOVIEMBRE** de 2021.

_____
Secretaria

[1] Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

AR